



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-738/2021

RECURRENTES: MAYRA LETICIA CERVANTES ARREDONDO Y DIANA VIRGEN CEJA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES:

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara o Sala Regional.

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Nayarit emitió la convocatoria respectiva a efecto de renovar la Gubernatura, el Congreso del Estado y los ayuntamientos de la entidad.

2. Acuerdo de designación de candidaturas. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno,² la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática³ aprobó el acuerdo 185/PRD/DNE/2021, por el cual se designaban las candidaturas para el proceso electoral local 2021, en el estado de Nayarit.

3. Impugnación partidista. El treinta de abril Grecia Marilú Romero Zepeda y Selizhild Adielene Serratos Ocampo, promovieron recurso ante el Órgano de Justicia Intrapartidista del PRD, a fin de controvertir el acuerdo señalado.

4. Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit. El cuatro de mayo, el Consejo Municipal Electoral

² En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención expresa distinta.

³ En adelante PRD.



de Tepic, Nayarit, emitió el acuerdo IEEN-CMETEP-006/2021, relativo al registro de las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa presentados por la coalición "Va por Nayarit".

5. Resolución del Órgano de Justicia Intrapartidista del PRD.

El once de mayo, la autoridad partidaria declaró fundadas las pretensiones de Grecia Marilú Romero Zepeda y Selizhild Adielene Serratos Ocampo, ordenando a la Dirección del PRD revocar la designación de Mayra Leticia Cervantes Arredondo y Diana Virgen Ceja, al considerar la autoridad de justicia del PRD que los derechos de las primeras mencionadas fueron vulnerados por la Dirección Nacional Ejecutiva.

6. Juicio de la ciudadanía nayarita TEE-JDCN-70/2021.

El catorce de mayo, Grecia Marilú Romero Zepeda y Selizhild Adielene Serratos Ocampo promovieron por su propio derecho juicio ciudadano local a fin de impugnar el incumplimiento de la resolución partidista y el acuerdo del mencionado consejo municipal electoral, precisados en los numerales 4 y 5.

El uno de junio, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁴ dictó sentencia en la que revocó el acuerdo impugnado y

⁴ En lo sucesivo Tribunal local.

ordenó el registro de Grecia Marilú Romero Zepeda y Selizhild Adielene Serratos Ocampo en la posición 11 de las regidurías en cumplimiento a la resolución partidista, en sustitución de Mayra Leticia Cervantes Arredondo y Diana Virgen Ceja, y vinculó, entre otras autoridades, al Consejo Municipal Electoral para que realizara el registro respectivo.

7. Juicio ciudadano federal. El dos de junio, Mayra Leticia Cervantes Arredondo y Diana Virgen Ceja presentaron juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia referida en el párrafo que antecede, el cual fue radicado por la Sala Regional Guadalajara con la clave de expediente SG-JDC-580/2021.

8. Sentencia impugnada. El cuatro de junio, la Sala Regional Guadalajara, resolvió el juicio ciudadano federal en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada en el numeral que antecede, el cinco de junio las recurrentes interpusieron recurso de reconsideración.

10. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-738/2021**. Asimismo, lo



turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁵.

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro⁶, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁷.

⁵ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

⁷ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación-articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021; así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Razones que justifican la resolución del presente asunto de manera no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia vinculado al control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b) y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

1. Marco Jurídico.

⁸ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



En primer término, es preciso indicar lo que disponen los numerales invocados:

[...]

Artículo 9

[...]

3. Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 61.

1. **El recurso de reconsideración sólo procederá** para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución**.

Artículo 68.

1. Una vez **recibido el recurso de reconsideración** en la Sala Superior del Tribunal, **será turnado** al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise** si se acreditan los presupuestos, **si se cumplió con los requisitos de procedibilidad**, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

[...]

[Énfasis añadido]

Como se desprende de la primera de las disposiciones transcritas, las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar



las sentencias de fondo⁹ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

⁹ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.*

¹⁰ En adelante Constitución Federal o Constitución.

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),¹¹ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),¹² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹³ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹⁴

c. Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁵

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁴ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS**



- d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁶
- e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹⁷
- f. Cuando se aduce que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);¹⁸
- g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia*

CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

32/2015)¹⁹;

h. Cuando se viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁰; y,

i. Se considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²¹.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede:

- Si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



se determina, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

- Si se omitió el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien,
- Se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.
- Se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.
- De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En efecto, tanto de las disposiciones de la Ley de Medios como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala

Superior, se advierte que el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad propiamente dicho.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General.

2. Caso concreto.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el recurso de reconsideración promovido por Mayra Leticia Cervantes Arredondo y Diana Virgen Ceja no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad, por lo que la demanda correspondiente debe desecharse de plano.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó para resolver un juicio ciudadano, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, que alude únicamente a la impugnación



de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la litis estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en el proceso electoral respectivo.

La lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional únicamente se ocupó de analizar agravios de estricta legalidad.

- Estimó **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local violentó el principio de constitucionalidad y legalidad al tener como oportuna la presentación de la demanda al considerar la omisión del órgano Directivo del Partido en dar cumplimiento a la

resolución de once de mayo, como un acto de tracto sucesivo.

Lo anterior, porque consideró que contrario a lo alegado, la responsable al tener por oportuna la demanda actuó conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad, toda vez que la omisión impugnada en el juicio de origen es una violación de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día con día; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad del órgano responsable.

- De igual forma, la Sala Regional precisó que, tratándose de la impugnación de omisiones, la oportunidad para controvertirlas se actualiza de momento a momento mientras ésta permanezca, por lo que la presentación de la demanda fue oportuna, en tanto la omisión perdurara.

- Consideró que atendiendo a que en el asunto se combatía la omisión de dar cumplimiento a la resolución dentro del expediente INC/NAY/057/2021 del Órgano de Justicia Intrapartidista del PRD, que ordenaba registrar las candidaturas de mayoría



relativa en la demarcación número 11, del municipio de Tepic, Nayarit, a favor de las ciudadanas Grecia Marilú Romero Zepeda y Selizhild Adielene Serratos Ocampo, en su calidad de propietaria y suplente respectivamente, era posible concluir, como lo hizo la responsable, que la demanda del juicio de la ciudadanía nayarita fue presentado en tiempo, conforme al criterio jurisprudencial que citó.

- Calificó de **infundado** el agravio en el que las inconformes alegaron que, al no haberse impugnado en el momento procesal oportuno el registro formal y legal de las actoras, ante el órgano administrativo electoral que aprobó el citado registro, había precluido el plazo para controvertirlo y como consecuencia debía desecharse el juicio.

Señaló que lo infundado del agravio radicaba en que, si bien la resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria fue emitida con posterioridad al registro de las candidaturas, esa circunstancia no resultaba imputable a las ciudadanas que han seguido la cadena impugnativa, por lo que contrario a lo que sostenían, el acto no se tornaba irreparable.

Que para determinar la improcedencia de un juicio provocada por la toma de posesión de los funcionarios e instalación del órgano de gobierno de que se trate, debe atenderse no sólo a su aspecto formal; sino además deben considerarse las circunstancias materiales que impliquen la entrada real en el ejercicio de la función mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, y que en el caso, tales particularidades no se actualizaban, si bien la jornada electoral se encontraba próxima a realizarse, no se había llevado a cabo.

- La Sala Regional estimó correcto que el Tribunal local haya dado vigencia a los mandatos relativos al cumplimiento de las sentencias, e hiciera que se cumpliera una resolución partidista que no fue impugnada y que no se había cumplimentado, ya que no podía afectar derechos adquiridos por una resolución del partido.

-Consideró **infundado** el motivo de disenso en el que las actoras hicieron valer la violación a su garantía de audiencia, sostuvo que el órgano partidista observó las formalidades del Reglamento de Elecciones del PRD previstas en el artículo 150, respecto de la



tramitación de los medios de defensa, en lo relativo a que los terceros interesados podrán comparecer por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de su publicación.

En virtud de que de la resolución partidista, se advertía en el antecedente 15, que el treinta de abril recibió el informe justificado de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD y anexos, consistentes en la cédula de publicación en estrados y razón de retiro de cédula y el escrito de demanda primigenio, que con tales documentales se integró el expediente INC/NAY/057/2021, cédulas de publicación del medio de impugnación, en la cual se advierte que el órgano partidista hizo del conocimiento la interposición de inconformidad y que en el indicado plazo no se advertía que hayan comparecido las terceras interesadas.

Agregó la responsable, que la no intervención de las actoras en el medio de impugnación intrapartidista no era atribuible al órgano responsable, sino a ellas mismas, al no haber ejercido su derecho de audiencia dentro del plazo previsto en el indicado reglamento, en apoyo a sus consideraciones citó la jurisprudencia 34/2016 de rubro TERCEROS

INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), por lo que no les asistía la razón, al aducir que el órgano de justicia del partido le debió llamar a juicio.

Por otra parte, en el escrito del recurso de reconsideración, los motivos de agravio hechos valer por las recurrentes se limitan a cuestiones de mera legalidad, tal como se ve a continuación:

- Señalan en sus agravios que la Sala Regional deja de analizar el fondo del asunto al considerar que debió impugnar la resolución intrapartidaria en la que se revocó la designación de las inconformes en la candidatura a la regiduría por la demarcación 11, del municipio de Tepic, Nayarit, de la coalición "Va por Nayarit".
- A decir de las recurrentes, no tuvieron conocimiento de la resolución intrapartidaria, al tratarse de actos que se ventilaron en la Ciudad de México, y tampoco la representación estatal del partido les informó al respecto, o que se haya publicitado en las oficinas



estatales del PRD, por lo que alegan que se violó su garantía de audiencia.

- Afirman que no fueron llamadas a juicio, tanto por parte del partido como del Tribunal local, por lo que consideran se trasgrede su garantía de audiencia y derecho humano a ser votadas.

- Aunado a lo anterior, estiman que la sentencia reclamada es ilegal, ya que las candidatas sustitutas Grecia Marilú Romero Zepeda y Selizhild Adielene Serrato Campos, no impugnaron en su momento el registro formal de las recurrentes ante el órgano administrativo electoral, y únicamente se limitaron a impugnar el acuerdo partidista 185/PRD/DNE/2021 por el cual se designaron las candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2021 en el estado de Nayarit, lo que trajo como consecuencia la definitividad del acto relativo al registro de las recurrentes en la referida candidatura, por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer.

3. Conclusión.

Como puede advertirse, de las consideraciones formuladas por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia impugnada, se desprende que no realizó análisis

de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Federal; tampoco analizó u omitió analizar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales –pues este tipo de agravios no fueron planteados–; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la litis.

Por su parte, las recurrentes únicamente formulan agravios tendientes a impugnar la legalidad de la sentencia, referente a la impugnación de la resolución partidista en la que se ordenó revocar el registro de la candidatura de las inconformes, y la violación a su garantía de audiencia al no haber sido llamadas a juicio en la instancia interna del partido, sin realizar planteamientos que tengan por objeto cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Así, de la demanda de las recurrentes se advierte que su pretensión es que la Sala Superior emprenda un nuevo análisis respecto a la debida o indebida confirmación de la sentencia del Tribunal local en la que se ordenó el cumplimiento de la resolución dictada por el órgano de justicia del PRD, relativa a la revocación de la designación de candidata de las recurrentes; y en la que además, vinculó al Consejo Municipal Electoral de Tepic, para que registrara a las ciudadanas Grecia Marilú Romero Zepeda



y Selizhild Adielene Serratos Ocampo, en la candidatura de regidurías de mayoría relativa a la demarcación 11 del municipio de Tepic, Nayarit, en sustitución de las recurrentes.

En específico, si es legal o no la consideración de la Sala Regional en lo relativo a que las recurrentes estaban obligadas a impugnar la resolución intrapartidista, pese a que, a su decir, no tuvieron conocimiento de la mencionada determinación al no haber sido llamadas a juicio, tanto por el partido como por el Tribunal local.

Lo anterior implica que este órgano jurisdiccional emprenda un nuevo análisis respecto a la determinación tomada por el Tribunal local, lo que ya fue motivo de pronunciamiento en la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara y que como se advierte constituye una circunstancia de mera legalidad que no actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, debido a que esta es una instancia extraordinaria de revisión.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso

b) y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por las recurrentes.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y en ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia, se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-REC-738/2021, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO DE IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR RAZONES DE DEFINITIVIDAD

En el presente voto expondré las razones por las que acompaño el sentido de la decisión mayoritaria de desechar el recurso, pero no por las mismas consideraciones que sostiene la mayoría. Desde mi perspectiva, el presente recurso debió desecharse, ya que, una vez que ha transcurrido la jornada electoral, los medios de impugnación que se interponen para combatir el registro de candidaturas o que estén relacionados deben desecharse, pues los registros adquieren firmeza y las violaciones se vuelven irreparables

1. Motivos de la mayoría para desechar el recurso de reconsideración

En la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó desechar el recurso de reconsideración, pues se consideró que la controversia no implicaba la resolución de una cuestión propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.

Mayra Leticia Cervantes Arredondo y Diana Virgen Ceja, quienes se ostentan como candidatas propietaria y suplente a una regiduría de mayoría relativa, correspondiente a la demarcación 11 del municipio de Tepic, Nayarit, postuladas por el PRD, dentro de la coalición “Va por Nayarit” impugnaron la resolución emitida el cuatro de junio por la Sala Regioanal Guadalajara, en el expediente SG-JDC-580/2021, que confirmó la resolución del primero de junio del Tribunal local que a su vez revocó el acuerdo del Consejo Municipal Electoral que registró como candidatas a las actoras; y ordenó el registro de Grecia Marilú Romero Zepeda y Selizhild Adielene Serratos Ocampo en la posición 11 de las

regidurías en cumplimiento a la resolución partidista, en sustitución de las actoras.

En la sentencia aprobada por la mayoría se razonó que las consideraciones formuladas por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia impugnada, no constituyen análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Federal; tampoco analizó u omitió analizar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales –pues este tipo de agravios no fueron planteados–; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la litis.

Asimismo, en la sentencia se tuvo en cuenta que las recurrentes únicamente formularon agravios tendientes a impugnar la legalidad de la sentencia, referente a la impugnación de la resolución partidista en la que se ordenó revocar el registro de la candidatura de las inconformes, y la presunta violación a su garantía de audiencia al no haber sido llamadas a juicio en la instancia interna del partido, sin realizar planteamientos que tengan por objeto cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Así, en la sentencia se sostuvo que de la demanda de las recurrentes se advierte que su pretensión es que la Sala Superior emprenda un nuevo análisis respecto a la debida o indebida confirmación de la sentencia del Tribunal local; en específico, si es legal o no la consideración de la Sala Regional en lo relativo a que las recurrentes estaban obligadas a impugnar la resolución intrapartidista, lo que ya fue motivo de pronunciamiento en la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara y que constituye una circunstancia de mera legalidad.

En consecuencia, en la sentencia aprobada por la mayoría se desechó el recurso de reconsideración al considerar que no se actualiza alguna



de sus hipótesis de procedibilidad previstas en ley, o alguna de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

2. Razones del disenso

A mi juicio, el recurso de reconsideración es improcedente en virtud de que la pretensión de las recurrentes se relaciona con un acto consumado de un modo irreparable, porque la materia de impugnación está vinculada con el registro de una candidatura de mayoría relativa (propietaria y suplente), correspondiente a la demarcación 11 del municipio de Tepic, Nayarit, postuladas por el PRD, dentro de la coalición “Va por Nayarit”, para el proceso electoral local en curso, cuya jornada electoral se celebró el pasado seis de junio del presente año.

Tanto la Constitución general como la Ley de medios de impugnación prevén que estos recursos serán improcedentes, de entre otros supuestos, cuando se pretenda objetar actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable²².

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren **definitividad** a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda²³.

Es así que, al momento en que los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas,

²² Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

²³ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”. CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, permite constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes²⁴.

En este contexto, las recurrentes quienes se ostentan como candidatas propietaria y suplente a la regiduría de mayoría relativa, correspondiente a la demarcación 11 del municipio de Tepic, Nayarit, postuladas por el PRD, dentro de la coalición “Va por Nayarit” impugnaron la resolución emitida el cuatro de junio por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente SG-JDC-580/2021, que confirmó la resolución del primero de junio del Tribunal local que a su vez revocó el acuerdo del Consejo Municipal Electoral que registró como candidatas a las actoras; y ordenó el registro de Grecia Marilú Romero Zepeda y Selizhild Adielene Serratos Ocampo en la posición 11 de las regidurías en cumplimiento a la resolución partidista, en sustitución de las actoras.

En ese sentido, con independencia de la validez de los agravios que se hacen valer o si la parte actora plantea realmente una cuestión de constitucionalidad, la restitución solicitada respecto a que se le otorgue o se cambie el registro de una candidatura para ser votado, no puede ser reparada, pues el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

²⁴ Conviene referir la Jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



Es un hecho notorio²⁵ que el seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral en el municipio de Tepic, estado de Nayarit, en la cual se eligieron, a los integrantes del ayuntamiento respectivo, hecho que imposibilita que las recurrentes sean votadas para ese cargo; pues, inclusive, asumiendo la hipótesis de que le asistiera la razón, este supuesto no podría resultar en ninguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente la jornada de la elección en la cual pretendían participar ya se ha llevado a cabo.

Considerar lo contrario implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, pues –al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva– los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben contar con la característica de ser actos definitivos y firmes.

Esa definitividad no es un mero formalismo que deba ser aplicado por obligación legal, sino que tiene como fin proteger la voluntad del electorado y asegurar la autenticidad del sufragio; es decir, tiene como fin que no se desvíe o cambie a los sujetos pasivos del voto, una vez que la ciudadanía ha sufragado.

Estas razones me permiten sostener que la causal de irreparabilidad por el transcurso de la jornada electoral es una causal de **estudio preferente** en comparación con la causal del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración. Por un lado, porque al ser irreparable el acto, no tiene eficacia alguna calificar si una problemática jurídica implica una cuestión de constitucionalidad. Por otro lado, el tribunal electoral alcanza un mayor grado de certeza al emitir el criterio que dicta que – independientemente de la cualidad del litigio (constitucionalidad o

²⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.

SUP-REC-738/2021

legalidad)– los actos relacionados con el registro de candidaturas ya no pueden ser revisados bajo ninguna circunstancia.

Por último, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido un criterio similar en diversos precedentes como lo son el SUP-REC-231/2015, SUP-REC-131/2016 SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018, SUP-JDC-438/2018 y SUP-JDC-444/2018.

Estas son las razones por las que concurro en el mismo sentido que lo hace la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.